



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN CONSTITUCIONAL:	TUTELA
ACCIONANTE:	ALFONSO DURAN VILLARREAL
ACCIONADO:	INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA DE NEIVA
RADICADO:	2022-00716

I. Asunto

ALFONSO DURAN VILLARREAL, invocando la preceptiva instituida en el Art. 86 de la Constitución Política y en el Art. 1° del Decreto 2591 de 1.991, acude en TUTELA por vulneración del derecho fundamentales de *debido proceso* frente a la **INSPECCION QUINTA DE POLICIA URBANA DE NEIVA**.

Se vincula de manera oficiosa al **MUNICIPIO DE NEIVA, DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL** y a los señores **HEBEL BORRERO GUTIÉRREZ, NELVI RAMOS RODRÍGUEZ, GILBERTO HERNÁNDEZ ARCE, EDNA LILIANA URRIAGO HERNÁNDEZ, DUVAN ARCENIO ROJAS PALACIOS, MARTHA PALACIOS MONTERO** y **CARLOS RODRIGO PERDOMO GUTIÉRREZ**.

II. Sinopsis Fáctica

1.- Relata el actor que la **INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA** adelantó proceso por perturbación a la posesión, siendo querellante **ALFONSO DURAN VILLAREAL** y otra contra los señores **GILBERTO HERNÁNDEZ** y **EDNA LILIANA URRIAGO** bajo radicado número E-102-2021.

2.- Señala el actor, que dentro del proceso hizo parte el señor **HEBEL BORRERO GUTIÉRREZ** mediante apoderado, quien también fue apoderado de las partes querellantes, precisando que éste actuó como testigo y por medio de las preguntas que **DURAN VILLAREAL** le hizo, el señor **BORRERO GUTIÉRREZ** reconoció la posesión que ejercen los querellantes sobre el bien materia de litigio, por tal razón el Inspector de policía accionado ordenó que se le debía hacer entrega del bien materia de litigio a los querellantes dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva notificación.

3.- De otro lado, expone el actor que el Dr. Libardo Chilantra, abogado de los querellantes, propuso proporcionarles a los querellados un mes de plazo para desalojar el bien debido a que en el lugar se encuentran unos vehículos desarmados y **DURAN VILLAREAL** con ánimo de no causar prejuicios y actuando de buena fe accede a la prórroga, la cual fue incumplida, por ende, se le manifestó al inspector el hecho ocurrido y se le solicitó el desalojo de forma verbal.

4.- Igualmente, señala que el señor **HEBEL BORRERO GUTIÉRREZ** instauro una acción de tutela contra la **INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE NIEVA**, la cual correspondió por reparto reglamentario al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, cuya decisión se circunscribió en declarar improcedente el amparo constitucional, bajo el argumento que el señor **HEBEL BORRERO GUTIÉRREZ** tenía que acudir a la justicia ordinaria para solicitar la restitución del bien y hasta el día 06 de octubre de 2022 no se había hecho.

5.- Relata, que en vista de que el **INSPECTOR QUINTO DE POLICÍA URBANA DE NIEVA** no fijaba fecha para hacer la entrega del bien al querellante, el Dr. Libardo Chilantra solicitó por escrito fijar la fecha de entrega del bien el 22 de abril de 2022, cumpliendo con el conducto regular y, en efecto el inspector hizo entrega de un escrito en el cual expresa que el bien debe ser entregado dentro de las siguientes 24 horas o de lo contrario el 02 de septiembre de 2022 a las 2:00 pm se haría el desalojo y esta notificación fue entregada al señor **GILBERTO HERNÁNDEZ** quien signó dicho documento.

6.- Advierte, que el día del desalojo se inició la respectiva diligencia, a la cual asistieron un abogado, a su juicio una “supuesta” arrendataria y otros asistentes más, precisando que en dicha oportunidad procesal, al momento de que el inspector iniciara, el abogado del querellado citó un artículo y propuso la oposición, empero señala el actor “...se ve reflejada una violación al debido proceso puesto que la decisión ya se encontraba en firme y ejecutoriada por lo tanto el inspector no debió admitir la oposición además que las decisiones que toman los inspectores de policía son de estricto cumplimiento. Después el abogado opositor manifiesta que el señor Gilberto Hernández si trabaja en el lote a ser desalojado y que existe contrato de arrendamiento entre Hebel como arrendador y Gilberto como arrendatario, pero a simple vista el abogado notó que este contrato es simulado para engañar al inspector de policía y esto conduce a ser fraude procesal”.

7.- De igual manera, aduce que el apoderado de **HEBEL BORRERO GUTIÉRREZ** al iniciar la diligencia anexó como pruebas documentales el contrato de arrendamiento con fecha de inicio 01 de marzo de 2021, igualmente otro contrato de arrendamiento y una querrela presentada mediante apoderado de fecha 29 de septiembre de 202 en contra de **ALFONSO DURAN VILLAREAL** en la que lo acusan de perturbador del bien, proceso que se encuentra en la **INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA DE NIEVA**, el cual se encuentra inactivo porque desde hace varios meses no existe titular en dicha dependencia.

8.- Por último, expone que el señor **HEBEL BORRERO GUTIÉRREZ** antes de negociar el inmueble tenía conocimiento de que **ALFONSO DURAN VILLAREAL** ostenta la posesión del mismo y, por eso siempre se ha valido de medios fraudulentos para desalojar a **DURAN VILLAREAL** del lote materia de la Litis, arguyendo que los inspectores de policía se amparan en la ley 1801 de 2016 para dar curso a las oposiciones como la aquí advertida, empero advierte que dichos funcionarios no son competentes para definir sobre contratos de arrendamiento ni de pertenencia o sobre la propiedad del inmueble.

II. Pretensiones constitucionales

ALFONSO DURAN VILLARREAL, solicita en sede constitucional, la protección del derecho fundamental al *debido proceso* y, consecuentemente: SE ORDENE AL INSPECTOR QUINTO DE POLICÍA URBANA DE NIEVA, “...dé cumplimiento a la decisión que tomo el 3 de junio del 2021 haciendo la entrega del lote al señor ALFONSO DURAN VILÑLARREAL que en el fallo es el poseedor del bien en discuta pues esta decisión es de estricto cumplimiento por que esta ejecutoriada y en firme y se lo dice el juez 5 civil municipal en el fallo de tutela”.

IV. Descargos Vinculados y accionados

4.1. INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA:

Por intermedio de su Titular, dicha Dependencia señala que, en efecto, allí se tramite el proceso policivo E-102-021, cuya parte querellante es el accionante, precisando igualmente lo siguiente:

- i.** En el desarrollo de la diligencia programada para el día 2 de septiembre del 2022, el destinatario de la decisión policiva o el querellado no se encontró en el sitio, se encontró a los señores MARTHA PALACIOS MONTERO Y EL SEÑOR DUVAN ARCENIO ROJAS, lo cuales allegan contrato de arrendamiento y manifiestan que llevan cerca de 1 año en calidad de arrendatario del predio objeto de la presente, aducen que el querellado GILBERTO HERNANDEZ no tiene posesión del predio y que al algunas ocasiones ellos les arrendaban por días para hacer trabajos en carros, se escucharon testigos de cada una de las partes y ninguno ubicó al querellado en el predio para la fecha de la diligencia o al menos dentro del año 2022, situación que motivo al suscrito a abstenerse de hacer entrega del predio pues no se podía hacer extensiva la orden de policía o decisión sobre unos terceros que tenían contrato de arrendamiento con el propietario del predio, máxime cuando trascurrió más de 1 año entre la fecha de la decisión y la fecha en que se realizó la diligencia, termino muy distante de los 5 días que habla la norma, perdiéndose con el ello el carácter y efecto de la norma policiva consagrado en el artículo 80 de la citada ley, considerando la decisión del inspector como precaria y provisional, buscando proteger un statu quo que mutó desde el momento de la decisión al de la diligencia, nótese que el accionante no informó en debido tiempo el incumplimiento de lo que el mismo pacto, sin importar que existía una decisión definitiva, dando lugar con ello a la variación de un statu quo que en su momento busco proteger nuestra decisión.
- ii.** Este despacho ha sido absolutamente garantista de los derechos procesales no solo del accionante sino de todas los intervinientes en el proceso, máxime cuando en la diligencia realizada el pasado 02 de septiembre hubo acompañamiento del ministerio público, el cual no tuvo ningún reparo en el actuar del suscrito en la diligencia.
- iii.** En el presente caso no existe un perjuicio irremediable, al Accionante se le ha brindado la atención pertinente y oportuna a su querella, se le ha respetado sus derechos fundamentales y el ciudadano si encuentra que se ha cometido irregularidad alguna en el desarrollo procesal, que, sin constituir causal de protección constitucional, pueda generar nulidad o similar podrá acudir a la justicia contencioso administrativo en procura de sus derechos.
- iv.** La demora en el trámite de la diligencia de entrega no puede asignarse a este despacho máxime cuando la obligación del querellante era informar y solicitar la entrega en un término adecuado y no 1 año después de adoptada la decisión.
- v.** La acción de tutela, además de estar instituida para la protección de derechos fundamentales, el cual no se presenta en el presente caso que queda probado, que al Tutelante se le han respetado todos sus derechos fundamentales.
- vi.** Sobre el particular la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, de acuerdo con lo narrado en la presente contestación, demuestra con claridad que no se han vulnerado los derechos fundamentales del Accionante ALFONSO DURAN VILLAREAL, siendo principio de nuestra entidad el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales, en el desarrollo de nuestras funciones públicas, máxime cuando nuestro actuar en el desarrollo del proceso policivo E-

102-2021, se brindaron todas las garantías procesales, se adoptó una decisión que en su momento considerarnos acorde a la normatividad policiva y en la diligencia del 02 de septiembre se decidió no entregar el predio por las razones expuestas en la contestación de la presente acción constitucional, basada entre otros aspectos en el respeto de los derechos fundamentales de las partes y de las personas en general que participaron en la diligencia, toda la actuación se dio bajo el cumplimiento de los postulados de la ley 1801 de 2016 que regula nuestra actuación.

Por último, SOLICITA: se le EXONERE a la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA, de cualquier responsabilidad frente a los derechos fundamentales que demanda conculcados el accionante ALFONSO DURAN VILLAREAL.

4.2. MUNICIPIO DE NEIVA:

El Ente Municipal expresa que el señor ALFONSO DURAN VILLAREAL pretende que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, ordenando al Inspector Quinto de Policía Urbana que dé cumplimiento a la decisión adoptada el 3 de junio de 2021 en el proceso de perturbación a la posesión con radicación E-102-2021, empero advierte que actualmente el alcalde ha impartido instrucciones a cada una de las dependencias de la administración municipal, del deber que les asiste de dar respuesta a las acciones de tutela y/o presentar el respectivo informe dentro del término otorgado por el despacho judicial.

En consecuencia, advierte que desde la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad remitió por competencia el traslado de esta acción constitucional a la DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL y a la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA.

4.3. HEBEL BORRERO GUTIERREZ:

Señala la persona natural vinculada, que no resulta ser cierto que en el sub. Lite exista una violación al debido proceso, por el hecho de que él a través de apoderado judicial con fundamento en lo normado en el numeral 2º del artículo 309 del C. G. del Proceso haya intervenido en dicha audiencia, al cumplir con los requisitos que allí indicaba esa norma, cuáles eran el encontrarse ejerciendo posesión de la heredad objeto del proceso y que la sentencia no produjera efectos contra el opositor. De igual manera expone:

- i. Dicha norma señala que se podrán aportar testigos y cualquier prueba que se pretenda hacer valer en esa oposición a la diligencia de entrega, luego el Inspector de Policía actuó conforme a la Ley. Y el simple hecho de que el fallo haya sido adverso al hoy Tutelante, no significa que haya existido una violación al debido proceso de parte del inspector de policía acá accionado.
- ii. También resulta impropio, que vía tutela pretenda reabrir el debate probatorio en esta sede excepcional. Más aun, cuanto dicha decisión del inspector de policía era susceptible de ser recurrida por recursos ordinarios y el señor DURAN VILLAREAL no los interpuso, renunciando a que el superior revisara la decisión que allí se tomó; pues el numeral 9º del artículo 321 del C.G. del Proceso habilita el recurso de apelación contra el auto que rechaza la entrega de bienes.
- iii. Queda demostrado que el hoy TUTELANTE no agotó los requisitos ordinarios que le asistían de haber presentado el respectivo recurso de apelación contra dicha decisión dentro del proceso de la referencia, tal y

como lo facultaba el C.G. del Proceso. Razón suficiente para desestimar esta suplica. En el caso concreto, no se cumple con el tercer requisito general de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, consistente en haber agotado todos los Mecanismos Judiciales de Defensa a su Disposición.

V. Pruebas documentales

1. Copia decisión proferida por la Inspección 5 de Policía Urbana de Neiva
2. Copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Neiva
3. Copia de la notificación recibida por GILBERTO HERNANDES
4. Copia fotografía del señor HERNANDEZ firmando el recibido en el lote que tiene que entregar a DURAN VILLARREAL
5. Copia de radicado donde se adelanta la noticia criminal de suplantación de autoridad
6. Copia del acta de la diligencia de entrega
7. Videograbación de la audiencia, llevada a cabo el 02 de septiembre
8. Videograbación del desalojo llevada a cabo por el Inspector de Policía.

VI. Problema Jurídico

Primariamente deberá determinarse si ¿la solicitud de tutela sub examine cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales? De cumplirse tales requisitos. De igual manera deberá auscultarse si ¿Resulta procedente el mecanismo constitucional de tutela, para revisar actuaciones propias de las autoridades de policía que se señalan violatorias del derecho al debido proceso y de defensa, en el marco de una acción policiva, en este caso, en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión y a la mera tenencia, y si tales actuaciones policivas cuestionadas adolecen de al menos un defecto específico de procedencia de tutela en contra de providencias judiciales?

VII. Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

7.1. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto.¹

¹ Consideraciones extractadas de la Sentencia T-002 de 2019

Refiere la Corte Constitucional en esta providencia que el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera *inmediata*, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “*el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”. Sin embargo, esa Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es *idónea* y *eficaz* para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable².

En ese sentido, esa Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”³

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo⁴.

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “*no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección*

² Sentencia T-094 de 2013.

³ Sentencia T-956 de 2011.

⁴ Sentencia T-030 de 2015.

urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados.

7.2. Debido proceso administrativo⁵

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender y salvaguardar el “*valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)*”⁶. En ese sentido, son deberes de los servidores públicos: **(i)** actuar dentro del régimen legal establecido previamente, **(ii)** respetar los procedimientos y, **(iii)** garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos.

En efecto, en sentencia C-980 de 2010 la Corte indicó que el debido proceso se “*muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos*”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*”⁷.

Entre las garantías que consagra el debido proceso, se encuentran los derechos de **defensa, contradicción y publicidad** que se desarrollan a través de las notificaciones a las partes e interesados y la posibilidad de impugnar las decisiones.

7.3. Decisiones adoptadas en ejercicio de la función de policía tienen alcances jurisdiccionales.⁸

La Corte Constitucional, ha precisado que el poder de policía que corresponde al conjunto de normas de carácter general, impersonal y abstracto que el Estado expide para regular los procesos policivos civiles, se orientan a crear condiciones sociales encaminadas a asegurar el orden público, procurando a través de dichos procesos, preservar igualmente la salubridad pública, la

⁵ Consideraciones extractadas de la Sentencia T-295 de 2018

⁶ Sentencia C-641 de 2002.

⁷ Sentencia C-980 de 2010.

⁸ Sentencia T-367 de 2015, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

tranquilidad y por supuesto la seguridad. Por tal razón ha distinguido tres aspectos del poder de policía que la Carta señala en varias de sus normas: el **poder de policía** propiamente dicho (expedición de leyes), la **función de policía** (rutinaria y como parte de una función administrativa) y, por último, la referida **actividad de policía** (ejecución del poder material de la función de policía).

Así mismo, ha advertido que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se reviste de una naturaleza judicial de la cual el Juez administrativo queda totalmente excluido de su control: *“Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (anteriormente el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo)”*.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en resaltar que *cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales*.

De otro lado, ha señalado de manera reiterada el Tribunal constitucional, que cuando se trata de procesos policivos la acción de tutela es procedente, cuando se configure una vulneración grave de algunas de las garantías que conforman el derecho al debido proceso, siempre y cuando sea superado el análisis de las causales genéricas y específicas de su procedencia.

7.4. Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía.

La Corte Constitucional, evocando apartes de la sentencia T-267/11 ha reiterado: *“cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”*.

Señala, que la naturaleza de actos jurisdiccionales frente a decisiones de los organismos de policía, no es posible ejercitar los mecanismos propios de la jurisdicción contencioso administrativa, situación que es reconocida en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo cuando sostiene: *“a jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”*. Igualmente, indica: *“ni la acción reivindicatoria, ni la posesoria, ni la restitutoria de la tenencia están configuradas para salvaguardar el derecho al debido proceso en los procesos policivos, sino –según el caso- los derechos de dominio, posesión y tenencia”*.

Por tal razón, advierte que en el evento en que se aprecie que no existe mecanismos adecuados para salvaguardar el derecho al debido proceso en las actuaciones de las autoridades de policía en tratándose de lanzamientos, **hace necesario reconocer que es solo la acción de tutela el mecanismo a partir del cual es posible conseguir la protección requerida**.

Concluye, entonces: *“alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la*

actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos”.

A manera de resumen, la jurisprudencia ha establecido tres (3) reglas que resultan relevantes para el caso, de allí su reiteración:

- i. Inicialmente, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa y, por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa;
- ii. De otro lado, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa;
- iii. Y, en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, **ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho.** Negrillas y subrayas fuera del texto original.

Al respecto, en la Sentencia T-115 de 2004 la Corte había manifestado:

“En los juicios de amparo policivo no se discute ni decide sobre el derecho de dominio, sino que se limita a preservar o a restablecer la situación de hecho al estado anterior (statu quo) a la perturbación o a la pérdida de la posesión o tenencia del demandante sobre el bien. En esos términos, ese juicio ha sido asimilado a controversias de naturaleza jurisdiccional y la providencia que se dicta no es susceptible de recursos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Sostuvo luego en la sentencia T-472 de 2009, al concluir que en los procesos policivos no existe a la fecha un mecanismo de defensa judicial idóneo distinto a la acción de tutela para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, y queda tan sólo éste medio constitucional de defensa como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de los derechos fundamentales que se vean involucrados en el caso.

7.5. Principio de subsidiariedad de la acción de tutela⁹

De conformidad con el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, *“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”* Igualmente, el numeral 1º. del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante posea otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, no puede ser utilizada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

⁹ Consideraciones extractadas de la sentencia T-086 de 2012

En efecto, conforme a la naturaleza constitucional en criterio de la Corte, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener un amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenace o vulnere. Por ello, ha indicado que la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

7.6. La acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, y de acuerdo con las anteriores premisas constitucionales, en aquellos casos en que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida en que verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación con este punto, la Corte ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”¹⁰

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, bajo el siguiente tenor:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

¹⁰ Sentencia T-225 de 1993.

B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

Asimismo, en lo que se refiere a la determinación de perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados.

En la sentencia SU-713 de 2006, la Sala Plena del Cuerpo Colegiado, explicó:

“(…) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...)”

“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamental invocados por el demandante, como lo fue, en dicha ocasión, el

derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

No obstante, según la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia misma, tesis que fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007, de la cual es importante destacar los siguientes segmentos:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

“La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Por supuesto, es imprescindible anotar, que tal y como lo dispone el artículo 86 de la Carta, la existencia de un perjuicio irremediable debe ser comprendida conforme a las condiciones de cada caso. Particularmente, la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hace más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección o, que se encuentre en situación de debilidad manifiesta, a saber, discapacitados, madres cabeza de familia o personas de la tercera edad.

A manera de cierre, ha de señalarse que en tratándose de la procedencia de la Tutela relacionada con disputas de carácter contractual, procederá como mecanismo transitorio cuando de los elementos probatorios obrantes el operador constitucional evidencie la presencia de perjuicio irremediable, en caso negativo, es decir, en el evento en que no sea posible comprobar los diferentes elementos

que configura el perjuicio, deberá acudir a la acción judicial ordinaria para debatir el reconocimiento de las pretensiones solicitadas, más aún en tratándose de económicas.

7.7. El caso concreto.

La jurisprudencia transcrita ha orientado, que en casos como los aquí ventilados por el accionante **ALFONSO DURAN VILLARREAL** y según la casuística análoga al evento que esta expone, cuando actuando en calidad de parte querellante básicamente cuestiona por anticonstitucional el procedimiento policivo que actualmente le adelanta la Inspección Quinta de Policía Urbana de Neiva, en el marco del referido proceso de amparo policivo por perturbación a la posesión - proceso policivo E-102-021, no satisface los requisitos de procedibilidad establecidos para aplicar el principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela, dado que este mecanismo constitucional sólo es procedente cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho.

Lo anterior tiene sustento, en que, atendiendo las pretensiones y los supuestos fácticos esgrimidos en el escrito tutelar, claramente lo que ruega el accionante es que se ordene mediante este trámite constitucional, la entrega de la heredad objeto del proceso policivo al señor **ALFONSO DURAN VILÑLARREAL** que en el fallo es el poseedor del bien en disputa y, se invalide la “oposición a la diligencia de entrega” tramitada por el Inspector Quinto de Policía Urbana de Neiva, por ruego de los terceristas **MARTHA PALACIOS MONTERO** y el señor **DUVAN ARCENIO ROJAS**, empero revisadas las actuaciones desplegadas por el funcionario policivo, en este caso, a juicio del Juez de tutela no se circunscribe a conducta alguna que tienda a transgredir el derecho fundamental al debido proceso que alega el Tutelante, en el entendido de no constituir un yerro o vía de hecho la actuación policial reprochada por la parte actora, de la magnitud que la doctrina de la Corte Constitucional exige para que este extraordinario mecanismo pueda prosperar en tratándose de acciones adelantadas por las autoridades de policía.

Nótese que el Inspector en el escrito de contestación, ha sido claro en detallar que en el desarrollo de la diligencia programada para el día 02 de septiembre del 2022, el destinatario de la decisión policiva o el querellado no se encontró en el sitio, se encontró a los señores **MARTHA PALACIOS MONTERO** y el señor **DUVAN ARCENIO ROJAS**, los cuales le allegaron contrato de arrendamiento y le manifestaron que llevan cerca de un (1) año en calidad de arrendatarios del predio objeto de dicha actuación policiva, quienes igualmente aducen que el querellado **GILBERTO HERNÁNDEZ** no ejerce posesión del predio y que en algunas ocasiones ellos les arrendaban por días para hacer trabajos en carros.

De igual manera, dicho funcionario escuchó a los testigos de cada una de las partes y concluyó que ninguno ubicó al querellado en el predio para la fecha de la diligencia o al menos dentro del año 2022, situación que motivo al Inspector cognoscente a abstenerse de hacer entrega del predio, en tanto advierte, no se podía hacer extensiva la orden de policía o decisión sobre unos terceros que tenían contrato de arrendamiento con el propietario del predio, máxime cuando había transcurrido más de un (1) año entre la fecha de la decisión y la fecha en que se realizó la diligencia, término que precisa, resulta ser muy distante de los cinco (5) días que habla la norma, perdiéndose con el ello el carácter y efecto de la norma policiva consagrado en el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, cuando de otro lado, señala que el accionante no informó a tiempo el incumplimiento de lo pactado, sin importar que existía una decisión definitiva, dando lugar con ello a la variación de un statu quo que en su momento busco proteger la decisión primigenia adoptada por esa Inspección.

Ahora bien, resulta propio y acertado lo argüido por el señor **HEBEL BORRERO GUTIERREZ**, cuando manifiesta que, en el sub-judice no resulta ser cierto la existencia de una posible vulneración al debido proceso, por el hecho de que él, a través de apoderado judicial con fundamento en lo normado en el numeral 2° del artículo 309 del C. G. del Proceso, haya intervenido en dicha audiencia, al cumplir con los requisitos que allí indicaba esa norma, cuáles eran el encontrarse ejerciendo posesión de la heredad objeto del proceso y, que la sentencia no produjera efectos contra el opositor.

De igual manera expone, cuando resulta claro, que el Inspector de Policía actuó conforme a derecho y, desde luego resulta impropio, que vía tutela pretenda reabrir el debate probatorio en esta sede excepcional. Más aun, cuanto dicha decisión del inspector de policía era susceptible de ser recurrida por recursos ordinarios y el señor **DURAN VILLAREAL** no los interpuso, renunciando a que el superior revisara la decisión que allí se tomó; pues el numeral 9° del artículo 321 del C.G. del Proceso habilita el recurso de apelación contra el auto que rechaza la entrega de bienes.

Ahora bien, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia, que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales. Por tanto, cuando se alegue en tutela el debido proceso por estimarse violado con motivo de la actuación de autoridad de policía en el trámite de los procesos a su cargo, para que esta prospere es necesario que se configure una vía de hecho, evento que como se ha indicado, no se advierte haber incurrido en el procedimiento adelantado hasta la fecha, dado que en ese proceso, la autoridad de policía **-Inspección Quinta de Policía Urbana-**, para el ejercicio de sus competencias está amparada por la autonomía e independencia que la Constitución le reconoce a los jueces, y en este caso no ha sido excesivo ni omisivo.

En Sentencia T-149 de 1998, se señala que las autoridades de policía como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. A su vez, indica: ***“no es posible, en consecuencia, pretender que a través de la tutela el juez constitucional se convierta en una instancia revisora obligada de las decisiones de las autoridades de policía, porque ello implicaría sustituir la competencia de dichos funcionarios y desconocer la autonomía e independencia que les son propias. Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso”***.

Como se explicó del proceso policivo allegado para el examen en la presente acción, no se vislumbra vulneración alguna, al derecho al debido proceso que invoca el señor **ALFONSO DURAN VILLARREAL** y las decisiones adoptadas por la **INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA** no lucen antojadizas o infundadas, toda vez que fueron motivadas con base en el análisis de los medios de prueba existentes en el plenario conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo ordena el artículo 164 del C.G.P., siguiendo también los postulados previstos en el artículo 223 del Código Nacional de Policía, razón suficiente para denegar las pretensiones del actor; además resulta claro que el accionante puede acudir a la vía ordinaria, entre otras, para dirimir las circunstancias que invoca en este escenario constitucional.

Bajo los anteriores planteamientos y análisis copioso y detallado del caso que envuelve el problema jurídico planteado por **ALFONSO DURAN VILLARREAL**, se itera, que al no configurarse una vía de hecho en la actuación surtida por la **INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA URBANA DE NEIVA**, y dado que a la fecha no ha desconocido los derechos fundamentales al **debido proceso y de defensa** a la parte querellante, resultan improcedentes las pretensiones elevadas por actor, y así se resolverá conforme pasa a esbozarse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

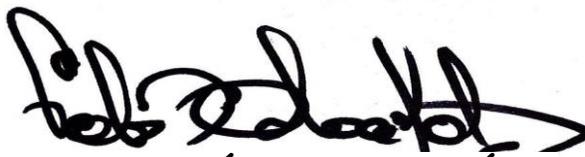
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES las pretensiones constitucionales incoadas por el Sr. **ALFONSO DURAN VILLARREAL**, dados los considerandos y extractos jurisprudenciales expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Dcto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

cal

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5218f4dd954b8a141e5c34b0546054e812cf7e4001b9e816b97b2522042c9c96

Documento generado en 25/10/2022 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>